

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora LAURA DANIELA TRIANA GUZMÁN contra EPS SANITAS S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora Laura Daniela Triana Guzmán, identificada con C.C. N° 1.000.714.273, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de EPS Sanitas S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que tiene 20 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS Sanitas desde mayo del 2002 en condición de beneficiaria y se encuentra diagnosticada con las patologías “espondilitis anquilosante, rectificación columna cervical, cervicalgia crónica y escoliosis”, por lo que hace más de dos años se encuentra en manejo con reumatólogos, fisiatras, neumólogos, medicina interna y fisioterapeutas y no se ha logrado el control de la enfermedad ni la reducción del dolor.

Adujo que fue remitida por parte de medicina interna al reumatólogo doctor Daniel Medina Torres médico al servicio de la IPS Cayre contratada por la accionada, quién ordenó un aumento de la posología del medicamento “sulfasalazina a 3 tabletas de 500 mg cada 12 horas combinada con acetaminofén con codeína de 325/15mg cada 8 horas, esomeprazol de 24 mg, una vez al día, celecoxib cápsulas de 200mg para dolor severo”, debido a que el tratamiento no estaba surtiendo efectos para el control de la enfermedad.

Relató que los síntomas iniciaron en la espalda, trasladándose a la cadera, luego a extremidades superiores y más recientemente a las rodillas, lo que le causa un gran dolor, inflamaciones e inmovilidad en las articulaciones y músculos, lo que conlleva a que sus desplazamientos y actividades como estudiante universitaria afecten su desempeño. Además, no le han tramitado y autorizado la entrega de los medicamentos denominados “sulfasalazina a 3 tabletas de 500 mg cada 12 horas y celecoxib cápsulas de 200mg”, y la falta de autorización de estos ha ocasionado un aumento del dolor, inflamación y rigidez severa, que le han producido incapacidades prolongadas que le impiden asistir a sus clases y desempeñar actividades cotidianas como asearse, servir sus alimentos y escribir, lo que le ha generado además patologías de carácter psicológico y de salud mental como depresión y ansiedad, sin que le hayan sido asignadas citas por psiquiatría y clínica del dolor que ya fueron ordenadas por los médicos tratantes vulnerando sus derechos fundamentales.

¹ 01-Folios 1 a 3 pdf.

Informó que, además fue valorada a través del servicio de neumología por el galeno Ricard Cárdenas Acosta de la Fundación Neumológica de Colombia quien al revisar los exámenes realizados, evidenció que el análisis de tuberculina fue positivo; no obstante debido a los tratamientos que le deben realizar para controlar la patología de “espondilitis anquilosante, rectificación columna cervical, cervicalgia crónica y escoliosis” y en la medida en que se haga el tratamiento, podría activar la tuberculosis, por lo que previamente requiere el suministro del antibiótico denominado “isoniazida en una dosis de 300 mg al día” sin que haya sido autorizado por la accionada, retrasando su tratamiento, vulnerando así su derecho a la salud, puesto que posiblemente se pueda dar una tuberculosis.

Manifestó que de los medicamentos “sulfasalazina a 3 tabletas de 500 mg cada 12 horas combinada con acetaminofén con codeína de 325/15mg cada 8 horas, esomeprazol de 24 mg, una vez al día, celecoxib cápsulas de 200mg para dolor severo”, la accionada únicamente le suministró el acetaminofén con codeína y el esomeprazol, así mismo, que el 12 de agosto de 2022 acudió a una cita con neumología y su galeno tratante le ordenó el antibiótico isoniazida que a la fecha tampoco ha sido suministrado por la EPS y que al averiguar los precios de los medicamentos en diferentes farmacias sobrepasan los \$5.000.000, los cuales no puede pagar debido a que es estudiante y no tiene ingresos fijos.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de EPS SANITAS S.A.S., se le requirió para que allegara la historia clínica de la promotora y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

Posteriormente, mediante proveído del 2 de noviembre de 2022, se vinculó a DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y de nuevo se requirió a la accionada para que allegara la historia clínica de la accionante (Doc.08 E.E.).

EPS SANITAS S.A.S. a través de su representante legal, señor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, informó que la promotora se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en calidad de beneficiaria amparada, régimen contributivo en estado activo.

Informó que, en cuanto al medicamento denominado isoniazida 300 mg tabletas, sulfasalazina 500 mg y celecoxib 200 mg se encuentran incluidos en el plan beneficios de salud según la Resolución 2292 de 2021, medicamentos que deben ser suministrados a través de la Droguería Cruz Verde, por lo que solicitó información respecto a la dispensación de estos y se encuentra en espera de esta.

En cuanto al tratamiento integral señaló que existe una carencia de la orden médica, pues no evidenció alguna orden o requerimiento para este tratamiento por la patología denominada M45X: espondilitis anquilosante, pues a la paciente le ha suministrado toda la atención requerida.

Por otra parte, solicitó la vinculación de Droguerías Cruz Verde dado que es la encargada de la dispensación de los medicamentos e insumos autorizados por los médicos tratantes, así mismo, solicitó declarar improcedente la acción puesto que no existe ninguna conducta que haga necesaria la marcha del mecanismo constitucional; por lo que solicitó declarar la inexistencia de vulneración de los

derechos fundamentales y de manera subsidiaria que, en caso de que se tutelén los derechos, delimitar en cuanto a la patología M45X: espondilitis anquilosante, no tutelar derechos sobre medicamentos o procedimientos futuros y si se considera que deba asumir algún costo de servicios no cubiertos por el PBS, ordenar a la ADRES el reembolso de los mismos (06-fls. 2 a 13 pdf).

Posteriormente, señaló que de acuerdo con la respuesta al requerimiento que hizo a Droguerías Cruz Verde, esta le señaló que los medicamentos sulfasalazina y celecoxib se encuentran agotados, así mismo, que el medicamento isoniazida 300 mg, le señaló que se han presentado incumplimientos en su entrega y no existe ningún comunicado que señale que el producto está agotado o discontinuado; no obstante, le adjuntó relación de puntos de dispensación que cuentan con remanentes de estos medicamentos disponibles para la dispensación, por lo que exhorta a la accionante para que se acerque a los puntos de dispensación (10- fls. 2 a 5 pdf).

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES a través del jefe de la oficina jurídica, doctor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, informó que, se terminó la facultad de recobro y que mediante el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, se estableció el mecanismo de presupuesto máximo a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES, para que las EPS garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la UPC; por lo que la ADRES ya giró a la EPS accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC. Por lo expuesto, solicitó negar el amparo junto con cualquier solicitud de recobro y pidió ser desvinculada de la tutela (11-fls. 3 a 16 pdf).

DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., a través de su apoderada, doctora María José García Mercado, señaló que no se registra autorización de servicios aprobada por la EPS Sanitas para el suministro de los medicamentos “*sulfasalazina a 3 tabletas de 500 mg cada 12 horas, celecoxib cápsulas de 200mg, isoniazida 300mg, esomeprazol de 24 mg-2*”, lo cual radica exclusivamente en cabeza de la EPS, por lo que se constituye una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Informó que únicamente se registra la autorización para la entrega del medicamento “*acetaminofén con codeína de 325/15mg*” por lo que procedería a gestionar la entrega y que la emisión y expedición, de las autorizaciones de servicios médicos e insumos requeridos por la usuaria se encuentran a cargo de la EPS, siendo la autorización un requisito que permite la entrega sin que su representada pueda actuar en ausencia de este. Por lo expuesto, solicitó negar las pretensiones de la acción (12-fls. 3 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela, y ii) si la accionada o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora Laura Daniela Triana Guzmán, al no garantizarle el acceso a los servicios e insumos médicos requeridos para tratar sus patologías.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto de los derechos fundamentales invocados, en sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

CASO EN CONCRETO

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-405 de 2017.

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que en este asunto la señora Laura Daniela Triana Guzmán busca la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad al de la vida, por cuanto han sido vulnerados por la negativa de la EPS Sanitas SAS en entregar los servicios médicos necesarios para tratar sus patologías; por lo que este mecanismo cumple el requisito de la subsidiaridad, en razón a que si bien debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo tanto, en el caso de la señora Laura Daniela Triana Guzmán, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, se encuentra acreditado que la accionante, en efecto, cuenta con el diagnóstico principal denominado “*espondilitis anquilosante*”, conforme se desprende de la historia clínica que allegó al expediente (01-fls. 20 a 24 pdf).

Respecto de los medicamentos reclamados para tratar las patologías que presenta la accionante, observa este Despacho que se aportó orden médica de prescripción de medicamentos fechada 2 de agosto de 2022 a través de la cual fueron ordenados: “*Celecoxib 200mg para cada capsula por un total de 20 unidades; Fosfato de Codeína/Paracetamol Combinaciones Excluyendo Sicolepticos 15mg por tableta para un total de 270; Microgránulos de Esomepreazol Magnesio Trihidrato al 8,5% Equivalente a Esomepreazol Base/ Esomepreazol 40mg por capsula para un total de 90; Sulfasalazina 500mg por tableta para un total de 540*” (01-fl. 28 pdf) y orden médica del 12 de agosto de 2022 para la entrega del medicamento denominado “*Isoniazida 300mg tableta oral para un total de 90*” (01-fl. 19 pdf). Ordenes medicas que valga precisar, fueron aportadas por la EPS Sanitas SAS junto a la contestación a esta acción de tutela.

Así mismo, se encuentra acreditado, según la versión de la accionante narrada en el hecho noveno del escrito tutelar, que los medicamentos denominados esomepreazol y acetaminofén con codeína ya le fueron entregados por la EPS accionada (01-fl. 2 pdf).

Por otra parte, la EPS Sanitas S.A.S., al rendir informe, manifestó, que no ha negado los servicios médicos requeridos por la accionante, pues los medicamentos denominados celecoxib, isoniazida 300 mg tableta y sulfasalazina 500mg se encuentran agotados según la información dada por Droguerías Cruz Verde e instó a la actora para que se dirigiera a cualquiera de los puntos de la farmacia ubicados en las direcciones relacionadas, para la dispensación requerida (10-fls. 3 a 5 pdf).

Por su parte Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., relató que únicamente se encuentra autorizado el medicamento denominado “*acetaminofén con codeína de 325/15mg*” por lo que procedería a gestionar la entrega y que, en cuanto a los demás medicamentos, no cuenta con autorización expedida por la EPS Sanitas, por lo que es esta última la encargada de gestionar la autorización para

la entrega de los medicamentos “*sulfasalazina a 3 tabletas de 500 mg cada 12 horas, celecoxib cápsulas de 200mg, isoniazida 300mg, esomeprazol de 24 mg-2*”

Conforme la valoración del material probatorio relacionado en precedencia, para este Despacho la EPS Sanitas SAS vulneró el derecho fundamental a la salud de la señora Laura Daniela Triana Guzmán y amenaza el de la vida, por cuanto los medicamentos denominados celecoxib, isoniazida 300 mg tableta y sulfasalazina 500mg, según lo relata la promotora y las ordenes médicas dadas por los galenos, son necesarios para tratar el diagnóstico que ahora aqueja su salud y la accionada ni antes, ni durante el curso de esta acción demostró haberlos suministrado a la señora Laura Triana. De manera que, la negativa en la prestación de los servicios de salud por parte de la EPS accionada genera consecuencias tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

Además, si bien la EPS Sanitas conminó a la accionante para que se acercara a cualquiera de los puntos señalados por Droguerías Cruz Verde para la dispensación de los medicamentos (10-fls. 3 a 5 pdf), lo cierto es que su obligación es prestar el servicio efectivo de salud a través de su red de prestadores, en este caso a través de su dispensador de medicamentos Droguerías Cruz Verde; no solo señalando a donde debe ir la promotora a reclamar los medicamentos que requiere, sino que además debe informar la fecha y hora para la entrega de los estos, correspondiéndole así a la EPS verificar que los medicamentos efectivamente se hayan entregado, con el fin de garantizar los servicios de salud a su afiliado, habita cuenta que es la EPS quien tiene la obligación en virtud de la afiliación que realizó la accionante, de garantizar los servicios de salud (06- fl. 2 pdf).

Por lo tanto, la EPS Sanitas SAS incumple su obligación legal de suministrar los medicamentos ordenados a la paciente e impone barreras administrativas, para que sea ella quien se traslade a todos y cada uno de los puntos de la farmacia Cruz Verde a solicitar la dispensación del medicamento “*sulfasalazina 500 mg*”, lo cual resulta desacertado por parte de la entidad accionada, pues en relación con la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.⁴ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.⁵

Ahora bien, mencionó la accionante en el hecho séptimo del escrito tutelar, que la EPS accionada tampoco le ha asignado cita para valoración por psiquiatría; observando este Despacho que tanto la accionante, como la accionada aportaron copia de la historia clínica (01- fls. 16 a 28 pdf y 10- fls. 9 a 21 pdf), de la cual se extrae que a la señora Laura Daniela Triana Guzmán se ordenó “consulta externa psiquiatría” (01- fl. 18 pdf y 10- fl. 14 pdf), no así consulta para “clínica del dolor”, y la parte accionada no demostró su agendamiento, ni se pronunció frente a esta solicitud.

⁴ Sentencia T-405 de 2017.

⁵ Sentencia T-405 de 2017.

No queda duda entonces, que EPS Sanitas SAS, no ha protegido los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues de todo lo considerado, no se observa una actuación oportuna y continua frente a los servicios de salud requeridos por la señora Laura Daniela Triana Guzmán, como tampoco la garantía al tratamiento dispuesto por el médico tratante, pues actualmente es incierta la fecha en que serán entregados los medicamentos y practicada la valoración por psiquiatría, poniendo en riesgo la salud y la vida de la promotora, quien además es un sujeto de especial protección constitucional, dada su condición de salud.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora Triana Guzmán, pues es evidente que EPS Sanitas S.A.S. y Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., vulneraron tales garantías constitucionales, al incumplir su obligación legal de garantizar de manera inmediata y oportuna la atención médica integral que requiere la señora Laura Daniela Triana Guzmán, conforme lo ordena la Ley 100 de 1993 y, con dicha dilación injustificada se interrumpe el tratamiento médico dispuesto a la paciente por el médico tratante, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud de la paciente, como lo mencionó la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, al señalar, que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, se quebranta el derecho fundamental a la salud.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora Laura Daniela Triana Guzmán y, en consecuencia, ordenará a la EPS Sanitas S.A.S. y Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, autoricen y entreguen respectivamente, a la accionante los medicamentos denominados “*Isoniazida 300mg Tabletas Oral #90 (01- fl. 19 pdf), Celecoxib 200mg para cada capsula por un total de 20 unidades y Sulfasalazina 500mg para un total de 540*” (01- fls. 19 y 28 pdf). Así mismo, se ordenará a la EPS Sanitas S.A.S. para que en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, autorice, programe y garantice a la accionante *consulta con la especialidad de psiquiatría* (01- fl. 18 pdf y 10- fl. 14 pdf).

En lo que atañe al acceso a un tratamiento integral, ha de señalarse que no existe prueba de que la accionada EPS Sanitas S.A.S., haya negado el acceso a los servicios médicos diferentes a los que se discuten en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la paciente; más aún cuando el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone: “*Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*” Y en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante. Por lo tanto, esta pretensión será negada.

De otro lado, este Despacho ordenará que, a través de la Secretaría de este Juzgado, se ponga en conocimiento de la accionante, la historia clínica allegada por la EPS accionada.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora LAURA DANIELA TRIANA GUZMÁN, vulnerado por EPS SANITAS S.A.S. y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SANITAS S.A.S. y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. a través de sus representantes legales o funcionarios competentes que, en el término **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **autoricen y entreguen** respectivamente a la señora LAURA DANIELA TRIANA GUZMÁN los medicamentos denominados “*Isoniazida 300mg Tabletas Oral #90 (01- fl. 19 pdf), Celecoxib 200mg para cada capsula por un total de 20 unidades y Sulfasalazina 500mg para un total de 540*” (01- fls. 19 y 28 pdf).

TERCERO: ORDENAR a EPS SANITAS S.A.S. a través de su representante legal o funcionario competente que, en el término de **tres (3) días**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **autorice, programe y garantice** a la señora LAURA DANIELA TRIANA GUZMÁN *consulta con la especialidad de psiquiatría* (01- fl. 18 pdf y 10- fl. 14 pdf), conforme lo expuesto.

CUARTO: NEGAR la acción de tutela respecto a la pretensión de tratamiento integral, conforme lo motivado.

QUINTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la accionante, la historia clínica allegada por EPS SANITAS S.A.S. (Doc. 10 E.E.)

SEXTO: DESVINCULAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

OCTAVO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a2b69d4b7971dbf7e5995bf417e2a0e0530c28522f395b16fe5f6430b56469**

Documento generado en 08/11/2022 09:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>